



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 170/21-2022/JL-I.

•Operadora de Tiendas de Bisutería S.A. de C.V. y/o Bijuo México S.A. de C.V. (Demandado)
•Instituto Mexicano del Seguros Social (Tercero Interesado)

En el expediente número 170/21-2022/JL-I-I, relativo al Juicio Ordinario en Materia Laboral, promovido por Candelaria Nataly Ceballos Aguilar en contra de Operadora de Tiendas de Bisutería S. A. de C. V. y/o Bijuo México S. A. de C. V.; con fecha 23 de septiembre de 2024, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTITRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: para resolver el expediente laboral citado al rubro, habiendo sido desahogadas las pruebas conforme al principio de inmediación y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 170/21-2022/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovida por la Ciudadana Candelaria Nataly Ceballos Aguilar, en contra de Operadora de Tiendas de Bisutería S.A. de C.V., y/o Bijuo México S.A. de C.V.; ejercitando la acción de **reinstalación**, con motivo del despido injustificado del cual fue objeto.

RESULTANDO:

I. FASE ESCRITA.

1. Presentación y admisión de demanda.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 11 de enero de 2022, la Ciudadana Candelaria Nataly Ceballos Aguilar, promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de Operadora de Tiendas de Bisutería S.A. de C.V., y/o Bijuo México S.A. de C.V.; ejercitando la acción de **reinstalación**, con motivo del despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente 170/21-2022/JL-I. Mediante proveído de fecha 24 de enero de 2022, la Secretaria de Instrucción Interina dictó Auto de Radicación y con data 18 de mayo de 2022 ordena emplazar a juicio a las personas morales demandadas, así mismo se llamó a juicio a los terceros interesados Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

2. Emplazamiento.

Tal y como consta de la cédula de notificación y razones de notificación de fecha 26 de mayo de 2022, las demandadas Operadora de Tiendas de Bisutería S.A. de C.V., y/o Bijuo México S.A. de C.V.; fueron emplazadas al presente juicio como obra a fojas 48 a 56 de los autos del presente expediente.

3. No Contestación de demanda.

Con fecha 30 de agosto de 2022, el Secretario Instructor Interino dictó acuerdo mediante el cual, previa constancia que los patrones demandados fueron debidamente notificados y emplazados, no dieron contestación a la demanda, motivo por el cual le fueron aplicados los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, esto es, con fecha 30 de agosto de 2022, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte y formular reconvencción. Señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar el 03 de noviembre de 2022 a las 12:00 horas.

Con respecto a los terceros interesados, de igual forma se tiene al Instituto Mexicano del Seguro Social quien fue debidamente notificado y emplazado, no dando contestación a la demanda, motivo por el cual le fue aplicado los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, esto es, con fecha 30 de agosto de 2022, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte y formular reconvencción; sin embargo, respecto al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se le tuvo por admitida su contestación de demanda y se programó cita para audiencia preliminar.

II. FASE ORAL.

1. Audiencia Preliminar.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 03 de noviembre de 2022 a las 12:00 horas en la Sala de Audiencias Independencia de este H. Tribunal Laboral, sede Campeche, al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron los siguientes:

Hechos no controvertidos:

- 1) **Existencia de la relación laboral;**
- 2) **Fecha de ingreso:** 01 de abril de 2015;
- 3) **Puesto de trabajo:** Instore VM;
- 4) **Jefes inmediatos:** Elda Mora Villalba y Lorena Concepción Colli Pacheco.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



- 5) **Jornada de Trabajo:** 11:00 a 22:00 horas de lunes a domingo, con un día de descanso rotativo.
- 6) **Salario:** Quincenal \$3,788.00, dando un salario diario de \$252.59.
- 7) **Despido:** 29 de octubre de 2021.

Quedando como **puntos litigiosos** los siguientes:

- 1) **Jornada Extraordinaria.**
- 2) **Verificación de la razonabilidad y verosimilitud del salario diario integrado reclamado por la actora.**

2. Etapa de Admisión y Desechamiento de Pruebas

Pruebas de la parte actora

- 1) **Confesional.** A cargo de **Operadora de Tiendas de Bisutería, se desecha.**
- 2) **Confesional.** A cargo de **Bijuo México S.A. de C.V., se desecha.**
- 3) **Confesional.** A cargo de **Eida Mora Villalba, se desecha.**
- 4) **Testimonial.** A cargo de **María José Che Godoy, María Fabiola Salas Cauich y Rosa Brician Darina Santos, se admite.**
- 5) **Inspección ocular, se admite.**
- 6) **Documental Pública IX,** informe a rendir por el **Instituto Mexicano del Seguro Social, se admite.**
- 7) **Documental Privada,** 5 recibos de nómina, **Se admite**
- 8) **Documental Privada,** informe a rendir por el **Banco HSBC México, Se admite.**
- 9) **Documental Pública,** constancia de semanas cotizadas, **se admite.**
- 10) **Documental Privada,** impresión simple de captura de pantalla de conversación de WhatsApp, **se admite.**
- 11) **Presuncional, se admite.**
- 12) **Instrumental, se admite.**

Las demandadas **Operadora de Tiendas de Bisutería S.A. de C.V., Bijuo México S.A. de C.V., no ofrecieron pruebas.** Asimismo, se citó para Audiencia de Juicio fijada para el día 16 de enero de 2023 a las 13:30 horas.

3. Audiencia de Juicio.

Con fecha 16 de enero de 2023 a las 13:30 horas, se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la cual se efectuó el desahogo de pruebas preparadas en audiencia preliminar de data 03 de noviembre de 2022.

Se ordenó que la tramitación del presente procedimiento será continuada por la vía escrita.

Con fecha 03 de septiembre de 2024 se dictó proveído, suscrito por el Secretario Instructor por medio del cual hizo constar que en el juicio no quedan pruebas pendientes por desahogar y se abrió la **Fase de Alegatos**, en la cual las partes comparecientes realizaron sus manifestaciones.

De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del artículo 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por la Ciudadana Candelaria Nataly Ceballos Aguilar, en contra de Operadora de Tiendas de Bisutería S.A. de C.V., y Bijuo México S.A. de C.V.

II. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 03 de noviembre de 2022 a las 12:00 horas en la Sala de Audiencias Independencia de este H. Tribunal Laboral, sede Campeche, al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como **hechos no controvertidos** los siguientes:

Hechos no controvertidos:

- 1) **Existencia de la relación laboral;**
- 2) **Fecha de ingreso:** 01 de abril de 2015;
- 3) **Puesto de trabajo:** Instore VM;
- 4) **Jefes inmediatos:** Eida Mora Villalba y Lorena Concepción Colli Pacheco.
- 5) **Jornada de Trabajo:** 11:00 a 22:00 horas de lunes a domingo, con un día de descanso rotativo.
- 6) **Salario:** Quincenal \$3,788.00, dando un salario diario de \$252.59.
- 7) **Despido:** 29 de octubre de 2021.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



Quedando como **puntos litigiosos** los siguientes:

- 1) **Jornada Extraordinaria.**
- 2) **Verificación de la razonabilidad y verosimilitud del salario diario integrado reclamado por la actora.**

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

1. Por cuanto a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora, se determina:

- a. **Testimonial.** A cargo de **María José Che Godoy, María Fabiola Salas Cauich y Rosa Brician Darina Santos.** No se emite valoración debido a que la parte actora se desistió de la prueba.
- b. **Inspección ocular.** misma que fue desahogada en audiencia de juicio. Favorece parcialmente a su oferente, pues la parte demandada no exhibió los documentos señalados en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo que el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio. Las cuales fueron ofrecidas para acreditar los hechos y prestaciones laborales descritos en su demanda, razón por la cual se tienen presuntivamente ciertas las condiciones de trabajo señaladas en su escrito de demanda, salvo prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 828 en relación al 805 de la Ley Federal del Trabajo.
- c. **Documental Pública,** informe a rendir por el **Instituto Mexicano del Seguro Social.** Favorecen al actor por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.
- d. **Documental Privada.** Consistente en copias fotostáticas de 5 CFDI. Favorecen al actor por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.
- e. **Documental Privada,** informe a rendir por la **Institución Bancaria HSBC México S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero.** Favorecen al actor por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.
- f. **Documental Pública,** consistente en constancia de semanas cotizadas. Favorecen al actor por los motivos que se precisarán en la presente sentencia.
- g. **Documental Privada,** consistente en impresión simple de captura de pantalla de conversación de WhatsApp. Favorece a su oferente para demostrar la responsabilidad solidaria de las personas morales demandadas para con las prestaciones derivadas de la presente sentencia.
- h. **Presuncional.** Favorecen al actor por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.
- i. **Instrumental.** Favorecen al actor por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.

IV. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DEL DESPIDO.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes y de los puntos litigiosos, y que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados atendiendo al principio de inmediación, a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara fundada la acción de REINSTALACIÓN ejercida por la actora Candelaria Nataly Ceballos Aguilar,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la legislación laboral mencionada.

Lo anterior en razón que los hechos del despido no son controvertidos, pues las personas morales patronas a pesar de haber sido legalmente notificadas y emplazados al juicio, fueron omisas en dar contestación a la demanda. Motivo por el cual, el Secretario Instructor mediante acuerdo de fecha 30 de agosto de 2022, en el punto quinto hizo efectivos los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, dentro de las cuales se encuentran los hechos en que ocurrió el despido, descritos a foja 3, punto 5 del escrito de demanda, generándose la presunción legal en favor del demandante, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe.¹

Por lo tanto, se condena a los demandados Operadora de Tiendas de Bisutería S.A. de C.V. y Bijujo México S.A. de C.V. a que se Reinstale a la trabajadora en el puesto de trabajo de "Instore VM", así como las actividades laborales descritas en la demanda, en el centro de trabajo en Avenida Pedro Sainz de Baranda, Número 139, Local 219, Colonia Ah Kim Pech, Código Postal 24014 (Plaza Galerías), de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche,

¹ Tesis jurisprudencia 128/2018, en materia laboral, **DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO,** Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2019360, 22 de febrero de 2019.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



conforme a las condiciones de trabajo establecidas en la Ley Federal del Trabajo, y las acreditadas en el presente juicio, siendo estas las siguientes:

- **Precisión de la jornada laboral:** debido a que la parte actora laboraba en un horario diurno, mismo que se rige bajo el numeral 60 párrafo primero de la Ley Federal del Trabajo, se procede a realizar el ajuste de la jornada laboral en términos de la ley, quedando de la siguiente manera: lunes a domingo de 11:00 a 19:00 horas con descanso rotativo, el cual deberá quedar registrado por escrito.

El salario con el cual deberá ser reinstalado es el salario diario integrado determinado en esta sentencia, al ser un hecho admitido por la patronal demandada, pues fue omisa al dar contestación a la demanda.

V. DETERMINACIÓN DEL SALARIO BASE DE LA CONDENA.

5.1 Análisis del salario base.

En la audiencia preliminar de fecha 03 de noviembre de 2022, quedó como hecho no controvertido el salario base quincenal de \$3,788.00, equivalente a **\$252.59** señalado por la parte actora en su demanda. Sin embargo, aun cuando sea un hecho admitido, ello no significa que se trate de un hecho probado, pues conforme al numeral 841 de la Ley Federal del Trabajo, esta autoridad laboral debe realizar un estudio a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia, además se encuentra facultada para realizar el juicio de verosimilitud cuando el salario indicado por el trabajador en su demanda, de acuerdo con la categoría que ocupaba, resulte excesivo, no obstante que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo.²

5.2 Análisis de las prestaciones extralegales.

En el presente procedimiento se reclamaron las prestaciones extralegales siguientes:

- a) **Bono de imagen** por la cantidad de \$1,500.00. mensuales, es decir, \$50.00 diarios.
- b) **Caja de ahorro** por la cantidad de \$141.95 quincenales, equivalente a \$4.73.
- c) **Aguinaldos** en términos de la ley de la materia.
- d) **Prima vacacional** en términos de la ley de la materia.

5.2.1 Concepto de prestaciones extralegales.

Para que una prestación tenga el carácter de extralegal es necesario tomar en consideración lo siguiente:

1. El contrato individual o colectivo debe estipular su otorgamiento con independencia de las establecidas en la legislación laboral o de seguridad social por conceptos análogos;
2. Que, estableciéndose por los mismos conceptos, exceda el monto de la otorgada por el legislador; caso en el que será extralegal el monto en cuanto exceda al legal; o bien,
3. Que la propia prestación se pacte por un concepto o motivo no previsto en la legislación mencionada;

El propósito del legislador, plasmado en el artículo tercero transitorio de la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación del 1º de abril de 1970, es dejar en libertad a las partes para pactar colectivamente prestaciones en estipulaciones que únicamente tendrán validez en cuanto mejoren los beneficios otorgados a los trabajadores por la ley. Tal concepción es plasmada en la jurisprudencia, la cual ha utilizado la expresión "*prestaciones extralegales*" o la de "*prestación contractual extralegal*" para referirse a aquéllas estipuladas por las partes, en las cuales convienen beneficios mayores a los otorgados por la ley, en la medida que los exceden. Precepto que continúa aún vigente en la reforma a la legislación laboral del 1º de mayo de 2019. Expone mejor el concepto de prestación extralegal la Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 227217.³

² Jurisprudencia 39/2016, en materia laboral, **SALARIO. LA JUNTA PUEDE HACER UN JUICIO DE VEROSIMILITUD SOBRE SU MONTO AL CONSIDERARLO EXCESIVO, CUANDO SE HAYA TENIDO POR CIERTO EL HECHO RELATIVO, ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL PATRÓN**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2011445, abril de 2016.

³ Jurisprudencia 9/2022, en materia constitucional, **PRESTACIONES EXTRALEGALES. EN EL CASO DE LAS RELACIONES LABORALES QUE SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, CORRESPONDE AL TRABAJADOR APORTAR LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA DEMOSTRAR LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN PARA PAGARLAS. LO ANTERIOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PARTE DEMANDADA NO HAYA DADO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y TAMPOCO ACUDA A LA AUDIENCIA RESPECTIVA EN SU FASE DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, undécima época, registro 2024328, 18 de marzo de 2022.

Tesis aislada, **PRESTACIONES EXTRALEGALES**, en materia laboral, octava época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, página 384, registro digital 227217.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



5.2.2. Carga de la prueba. Cuando se reclama una prestación extralegal la carga de la prueba corresponde al demandante.⁴ Asimismo, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Demostrar la existencia del derecho ejercitado y
- 2) Satisfacer los presupuestos exigidos para ello.

a) Caja de ahorro y Bono de imagen

La parte actora demostró la percepción de las prestaciones extralegales de caja de ahorro y bono de imagen, pues conforme a los recibos de pago de fechas 29 de julio, 13 de agosto, 15 y 29 de septiembre, 15 de octubre del año 2021, exhibidos aparecen dichos conceptos. Estos recibos son documentos idóneos para demostrar tan pretensión por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, relativos a la expedición de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) y, por tanto, tienen valor probatorio pleno, sin prueba en contrario.

De tal forma que, esta autoridad **determina la veracidad de la percepción de las prestaciones denominadas "Caja de ahorro" y "Bono de Imagen"**, pues los recibos de pago no fueron objetados, motivo por el cual gozan de valor probatorio, de eficacia demostrativa pues no fueron controvertidos de inauténticos por la parte demandante y contienen los datos de identificación fiscal como son el folio fiscal, No. De certificado SAT, No. De certificado de sello digital del contribuyente, fecha y hora de certificación, Sello digital del emisor, sello digital del SAT, Cadena original del complemento de certificación digital del SAT.⁵

En términos de los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo se ordena la integración de las prestaciones extralegales al salario base.

b) Aguinaldos.

Se condena al pago de los aguinaldos del año 2020, así como los generados durante la tramitación del presente procedimiento con motivo de la procedencia de la acción de reinstalación conforme a las siguientes consideraciones:

En efecto, el adeudo de esta prestación legal es un hecho admitido derivado de la omisión patronal de dar contestación a la demanda, presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracción IX y 804 fracción IV de la legislación en comento, corresponde al patrón demostrar el pago de aguinaldos.

Como resultado del desahogo de pruebas, especialmente del desahogo de la prueba de inspección ocular, la patronal demandada no exhibió los documentos que conforme al numeral 804 fracción V de la ley de la materia estaba obligado a conservar y entregar, es decir, no exhibió los recibos de pago de los aguinaldos correspondientes al año 2020. Por ende, queda como hecho cierto que se le adeuda a la parte actora el pago de los aguinaldos correspondientes al año 2020.

Esta prestación se calcula con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Respecto a los **aguinaldos correspondientes al año 2020**, se condena a los demandados a pagar a la parte actora el importe de **\$4,538.85** cantidad derivada de multiplicar los 15 días que por concepto de aguinaldo le corresponden a la actora por haber laborado en forma completa el año 2020, por el salario diario de \$252.59 demostrado en el juicio, mismo con el cual deben calcularse las prestaciones motivo de la condena dictada, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral.

La cantidad de \$4,538.85 correspondientes a los aguinaldos del año 2020 al dividirse entre los 365 días del año, nos arroja un monto diario de \$12.43.

En ese sentido, se ordena integrar la cantidad de **\$12.43 al salario diario**, para los efectos de la cuantificación de la condena establecida en el presente juicio.

⁴ Tesis A I.130.T.126 L, **PRESTACIONES EXTRALEGALES. AUN EN EL SUPUESTO DE QUE SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, EL ACTOR TIENE QUE DEMOSTRAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS**, en materia laboral, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Junio de 2005, página 832, registro digital 178169.

⁵ Tesis 30/2020, en materia laboral, **RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décimo época, registro 2022081, 04 de septiembre de 2020.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



c) Prima vacacional.

Se declara fundada su pretensión de pago e integración salarial de esta prestación en los términos siguientes:

Resulta procedente condenar al pago de la prima vacacional correspondiente al sexto año de prestación de servicios. Lo anterior, debido a que el adeudo de estas prestaciones legales es un hecho admitido derivado de la omisión patronal de dar contestación a la demanda, presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracciones I, X y XI y 804 fracción IV de la norma mencionada, corresponde al patrón demostrar la fecha de ingreso al trabajo, así como el disfrute y pago de las vacaciones, pago de la prima vacacional. Además, la patronal demandada no ofreció pruebas para desvirtuar tales pretensiones.

El artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios.

Después del cuarto año, el período de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

Acorde con el precepto antes transcrito, es importante considerar el tiempo de duración de la relación laboral a efecto de determinar el número de días correspondiente al demandante por concepto de vacaciones. En autos, quedó demostrado la fecha de ingreso de la parte actora, siendo éste el 01 de abril de 2015. De tal forma que, al momento del despido la parte actora acreditó tener una antigüedad de 6 años 6 meses 28 días al momento del despido injustificado.

La parte demandada no demostró haber otorgado el disfrute o pago de las vacaciones de la trabajadora demandante, al sexto año de prestación de servicio. Sin embargo, de las documentales privadas VI ofertadas por la parte actora, especialmente el recibo de pago del periodo 01 al 15 de septiembre de 2021, que obra a fojas 27 y 28 de los autos, aparece el concepto 001 vacaciones por la cantidad de \$567.81 equivalente a dos días de salarios, documento al cual se le dota valor probatorio pleno.

Por las vacaciones correspondientes al **sexto año de prestación de servicios** le corresponde a la parte actora el importe un total de 14 días de vacaciones. Los cuales al multiplicarse por la cantidad de \$252.59 genera un monto total de \$3,536.26. Así pues, se condena al demandado pagar al trabajador la cantidad de **\$884.07**, por concepto de **prima vacacional**, de conformidad con el numeral 80 de la Ley Federal del Trabajo.

Con motivo de la procedencia de la acción de Reinstalación, respecto al pago de las vacaciones correspondiente al séptimo y octavo año de prestación servicios generados en los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés, así como las que se sigan generando hasta el cumplimiento de la sentencia, éste se encuentra inmerso en los salarios vencidos e intereses mensuales.⁶

No ocurre lo mismo con la prestación de prima vacacional.⁷ Dado que la parte actora solicitó la integración de la prima vacacional al salario base para los efectos del numeral 89 de la legislación laboral. Resulta procedente su petición y, en consecuencia, se ordena la integración de la prima vacacional antes condenada al salario.

⁶ Jurisprudencia 142/2012, en materia laboral, **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2002097, 26 de septiembre de 2012.

⁷ Tesis VII.2o.T. J/75 L (10a.), **PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, en materia laboral, undécima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, mayo de 2021, Tomo III, página 2288, registro digital 2023082.

Tesis VII.2o.T. J/75 L (10a.), **PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, en materia laboral, undécima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, mayo de 2021, Tomo III, página 2288, registro digital 2023082.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



Se ordena integrar la cantidad de **\$2.42 al salario diario**, cantidad que se obtiene de multiplicar el salario diario \$252.59 por los 14 días de vacaciones, mismo que se multiplica por 25% y finalmente el producto dividido entre los 365 días del año, dando una cantidad de \$2.42.

5.3. Determinación del salario diario integrado para efectos de cálculo de las prestaciones reclamadas en esta sentencia.

Conforme a lo expuesto en los puntos que anteceden y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo se determina el salario diario integrado de la parte actora en los términos siguientes:

Prestación	Monto diario
Salario base	\$252.59
Bono de imagen	\$50.00
Caja de ahorro	\$9.46
Aguinaldo	\$10.38
Prima vacacional	\$2.42
Total SDI	\$324.85

VI. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

6.1. Cuantificación de los salarios vencidos e intereses mensuales del 2% reclamada en las prestaciones.

6.1.1. Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados **Operadora de Tiendas de Bisutería S.A. de C.V., y Bijuo México S.A. de C.V.** al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 29 de octubre de 2021 hasta el día de hoy 09 de septiembre de 2024, sumando 365 días naturales, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido 29 de octubre de 2021 al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido 2 año y 9 meses.

Del periodo de 29 de octubre de 2021 al día que se emite la presente sentencia han transcurrido 365 días, al multiplicar los 365 por los \$324.85 salario diario integrado acreditado en la presente sentencia, genera un importe de **\$118,570.25**.

6.1.2. Interés Mensual.

El importe del interés mensual siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente: Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario diario integrado determinado en autos (450 x \$324.85), el cual arroja un total de \$146,182.50 Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$2,923.65 Cantidad que corresponde al monto mensual** que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad.

Por los 21 meses transcurrido se le adeuda a la parte actora la cantidad de \$61,396.65 por concepto de intereses mensuales, sin perjuicio de los que se sigan generando al cumplimiento de la misma.

6.2 Prestación reclamada en el numeral I del apartado de prestaciones consistente en 20 días de salario por cada año de servicios prestados.

Se declara improcedente el pago de la indemnización reclamada consistente en el pago de 20 días por cada año de servicios.

La Ley Federal del Trabajo, en el artículo 49⁸ primer párrafo establece cinco excepciones a la obligación que el patrón tiene de reinstalar al trabajador, cuando éste logra comprobar que el despido fue injustificado. Ahora bien, del contenido de dicho precepto encontramos tres elementos importantes para determinar la procedencia de la acción:

- 1) Que la acción ejercitada sea la Reinstalación.
- 2) Que se haya acreditado que el despido fue injustificado.
- 3) Que los solicite el patrón.

⁸ **Artículo 49.** La persona empleadora quedará eximida de la obligación de reinstalar a la persona trabajadora, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año;
- II. Si comprueba ante el Tribunal que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y el Tribunal estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;
- III. En los casos de trabajadores de confianza;
- IV. En el trabajo del hogar, y
- V. Cuando se trate de trabajadores eventuales.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



En el caso que nos ocupa, aun cuando la parte actora ejerció la acción de Reinstalación y el despido fue justificado, ello no es suficiente para poder condenar la prestación reclamada, pues ante la omisión de dar contestación a la demanda, evidentemente no existe solicitud expresa del patrón para que se exima de Reinstalar al trabajador en caso de condena. De modo que, aun cuando quedó acreditado que el despido es injustificado, no opera la procedencia de su acción de pago de la indemnización del artículo 49 de la ley laboral, por no encontrarse en las hipótesis señaladas en dicho numeral. En tal sentido, se absuelve a los demandados de su pago.

6.3 Reconocimiento de antigüedad, reclamados en el numeral I del capítulo de prestaciones de la demanda.

Al haber sido declarada la injustificación del despido, se condena a las personas morales demandas Operadora de Tiendas de Bisutería S.A. de C.V. y Bijuo México S.A. de C.V., a Reinstalar a la ciudadana Diana Yamile Castillo Notario, a reconocer la antigüedad de la trabajadora a partir del día 29 de octubre de 2021—fecha en que la actora fue despedida injustificadamente al día en que sea Reinstalada en su puesto de trabajo en cumplimiento de la sentencia.⁹

6.4. Pago de aguinaldos reclamados en el numeral II del capítulo de prestaciones de la demanda.

Respecto a la prestación reclamada por la parte actora en su escrito de demanda, correspondiente al pago de los aguinaldos, con motivo de haberse integrado al salario diario para los efectos del artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, estos se encuentra inmersos en el pago de los salarios vencidos e intereses mensuales condenados en la presente sentencia.¹⁰

6.5. Pago de vacaciones reclamadas reclamados en el numeral II del capítulo de prestaciones de la demanda.

Se declara fundada parcialmente las acciones ejercitadas por la parte actora, señaladas en el capítulo de prestaciones de su demanda.

La parte demandada no demostró haber otorgado el disfrute o pago de las vacaciones de la trabajadora demandante, al sexto año de prestación de servicio.

Esto es, porque el adeudo de estas prestaciones legales no fue demostrado fehacientemente el pago de las mismas. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracciones I, X y XI y 804 fracción IV de la norma mencionada, corresponde al patrón demostrar la fecha de ingreso al trabajo, así como el disfrute y pago de las vacaciones. Lo cual no realizó, pues al ser omiso en exhibir los documentos materia de la prueba de inspección ocular en la audiencia de juicio le se declaró parcialmente cierto el adeudo de pago de la mismas en términos de los numerales 805 y 828 de la Ley Federal del Trabajo.

De las documentales privadas VI ofertadas por la parte actora, especialmente el recibo de pago del periodo 01 al 15 de septiembre de 2021, que obra a fojas 27 y 28 de los autos, aparece el concepto 001 vacaciones por la cantidad de \$567.81 equivalente a dos días de salarios, documento al cual se le dota valor probatorio pleno. Por ende, se concedieron al actor del presente juicio dos días del periodo vacaciones al sexto año de prestación de servicios.

Por las vacaciones correspondientes al **sexto año de prestación de servicios** le corresponde a la parte actora el importe un total de 14 días de vacaciones. Los cuales al multiplicarse por la cantidad de \$252.59 genera un monto total de \$3,536.26. A dicha cantidad se le restan los dos días de vacaciones otorgados en favor del actor en los términos del CFDI descrito en el párrafo que antecede. Queda una diferencia de **\$2,968.45**.

Se condena a los demandados a pagar al trabajador la cantidad de **\$2,968.45** por concepto de adeudo de pago de 12 días de vacaciones correspondientes al sexto año de prestación de servicios.

Por cuanto, a las vacaciones generadas durante la tramitación del presente proceso laboral el pago de las mismas se encuentra inmerso en el pago de los salarios vencidos.¹¹

⁹ Jurisprudencia 66/2020, en materia laboral, **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL.** Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, registro 2022837.

¹⁰ Tesis 2a./J. 20/2018 (10a.), **AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO,** en materia laboral, décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, marzo de 2018, Tomo II, página 1242, registro digital 2016490.

¹¹ Tesis 4a./J. 51/93, **VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO,** en materia laboral, octava época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 73, enero de 1994, página 49, registro digital 207732.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



6.5. Jornada Extraordinaria Reclamada.

Se declara procedente la acción, señalada en el del capítulo de prestaciones conforme a las siguientes consideraciones:

A). Establecimiento de cargas probatorias.

La parte actora afirma que laboró de las 11:00 horas a las 22:00 de lunes a domingo de cada semana, con un día de descanso rotativo. Al no existir prueba en contrario pues los patrones demandados en la audiencia de juicio de fecha 16 de enero de 2023, fueron omisos en exhibir los documentos materia de la inspección ocular y, por consiguiente, se le hicieron firmes los apercibimientos decretados en la audiencia preliminar, esto es, se le tuvo por cierta la jornada de trabajo.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 784 fracción VIII de la legislación laboral, encontramos la existencia del principio de división de cargas probatorias cuando se trate de jornada extralegal, pues por una parte la ley de la materia dispone que se eximirá de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana. Lo que significa que a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la actora demostrarlo.¹²

B). Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.

Al analizar el reclamo relacionado con la temporalidad del pago reclamada por la parte actora, éste se encuentra dentro del plazo fijado en el numeral 804 de la ley laboral, relativo al último año de prestación de servicios, periodo de tiempo en el cual el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio los documentos ahí enunciados. Por esta razón, la presunción consistente en que la trabajadora demandante laboró nueve horas extras semanales, al no ser contraria a la ley laboral se tiene por cierto.

Los patrones demandados tenían la obligación de desvirtuar tal reclamo pues es su carga probatoria. Sin embargo, no lo demostró. Por el contrario, al ser omiso en exhibir los documentos materia de la inspección dentro de los cuales se encuentra la obligación de mostrar los controles o registros de asistencia o en su caso, pago de salario o tiempo extraordinario, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en el numeral 828 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, se tiene por ciertos los hechos.

En este sentido, se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 468 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo, correspondientes a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora.

El salario diario integrado es de \$324.85., por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$40.60.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$40.60 más \$40.60, siendo un total de \$81.20 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$81.20, multiplicado por las 468 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$38,001.60**.

Se condena a las demandadas a pagar la cantidad de \$38,001.60 a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 468 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.

C). Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.

Para acreditar la jornada extraordinaria superior a la décima hora extra, la parte actora no ofreció prueba idónea para acreditar la jornada extralegal superior a décima hora, aun cuando las personas morales demandadas **Operadora de Tiendas de Bisutería S.A. de C.V., y Bijou México S.A. de C.V.**, hayan quedado confesas de las posiciones o preguntas desahogadas en la audiencia de juicio, pues no es idónea para demostrar pago o incumplimiento de prestaciones laborales, aunado a que el reclamo resulta inverosímiles debido a que la parte actora no especifico en su narrativa los detalles a través de los cuales

Tesis I.1o.T. J/18, **VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS**, en materia laboral, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996, página 356, registro digital 201855.

¹² **TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012.**

Tesis (J): 2a./J. 68/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, junio de 2017, Tomo II, p. 1409, registro digital 2014586.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



realizó sus actividades.¹³ Por tanto, no existen elementos suficientes para demostrar que efectivamente laboró más de diez horas extras semanales.

6.6. Días festivos y de descanso obligatorio, domingos laborados y prima dominical, reclamados en el numeral IV del capítulo de prestaciones de la demanda.

6.6.1 Días festivos o de descanso obligatorio.

Se declara parcialmente procedente su pago. Ello en razón de que, el adeudo de esta prestación legal es un hecho admitido derivado de la omisión patronal de dar contestación a la demanda, presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracción IX, XI, XII y 804 fracción II y III de la legislación en comento, corresponde al patrón llevar el control y registro de los días laborados por los trabajadores, así como demostrar el monto y pago de salarios.

Igualmente, el numeral 804, último párrafo de citada ley dispone la temporalidad de un año, como periodo obligatorio para que el patrón conserve y exhiba en juicio los documentos enunciados en dicho precepto. La temporalidad reclamada por el demandante se encuentra dentro de la contemplada por el citado precepto. Por lo cual, se genera en favor de la parte actora la presunción legal consistente tener por cierto el adeudo de los días de descanso laborados y no pagados acorde con lo establecido en el artículo 73 de la ley laboral.

Del estudio exhaustivo de los medios probatorios proporcionados por la parte actora en su escrito de demanda, específicamente en el Recibo de Nómina (CFDI) de fecha 29 de septiembre de 2021, se encuentra dentro del desglose de percepciones un concepto denominado "Día festivo laborado", y este documento que por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, relativos a la expedición de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) tienen valor probatorio pleno.

Conforme a lo anterior, se advierte que el día de descanso obligatorio correspondiente al artículo 74 fracción V de la Ley Federal del Trabajo, le fue pagado, pero no en la forma de pago establecida en el numeral 75 de la antes mencionada ley.

Acorde a las reglas del artículo 75 de la Ley Federal del Trabajo, cuando un trabajador preste sus servicios en un día de descanso semanal, el patrón deberá pagarle, independientemente del que le corresponda por el día, un salario doble por el servicio brindado. Visto que la trabajadora parte actora demostró percibir un salario diario de \$252.59, al haber laborado en día de descanso, además del importe diario citado le corresponde también un salario doble, siendo este de \$505.18, los cuales, sumados entre sí, arrojan el importe de \$757.77.

Por tal motivo, le asiste al trabajador el derecho al pago de \$505.18 por cada día laborado. Importe que multiplicado por los 7 días de descanso obligatorios trabajados y pagados a razón del salario ordinario, arroja la un adeudo de **\$3,536.26**.

Se condena a las demandadas **Operadora de Tiendas de Bisutería S.A. de C.V.**, y **Bijuo México S.A. de C.V.**, del pago de la cantidad de \$3,526.26 por concepto de diferencia salarios correspondiente a los días de descanso obligatorio laborados y no pagados.

6.6.2. Prima dominical y séptimos días.

a) Prima dominical

Se declara parcialmente procedente la acción de pago reclamada en el capítulo de prestaciones de la demanda.

El adeudo de esta prestación legal es un hecho admitido derivado de la omisión patronal de dar contestación a la demanda, presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracción IX, XI, XII y 804 fracción II y III de la legislación en comento, corresponde al patrón llevar el control y registro de los días laborados por los trabajadores, así como demostrar el monto y pago de salarios. Igualmente, el numeral 804, último párrafo de citada ley dispone la temporalidad de un año, como periodo obligatorio para que el patrón conserve y exhiba en juicio los documentos enunciados en dicho precepto. Por lo cual, se genera en favor de la parte actora la presunción legal consistente tener por cierto el adeudo de pago y no pagados acorde con lo establecido en el artículo 73 de la ley laboral.

¹³ Jurisprudencia I. 3o. T. J/17, en materia laboral, **CONFESIONAL FICTA. NO ES IDONEA PARA ACREDITAR EL PAGO DE PRESTACIONES AL TRABAJADOR**, Semanario Judicial de la Federación, octava época, tribunales colegiados de circuito, registro 227613, diciembre de 1989.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



Ahora bien, de la revisión de los medios probatorios proporcionados por la parte actora en su escrito de demanda, específicamente en los Recibos de Nómina (CFDI) de fechas 29 de julio, 13 de agosto, 15 y 29 de septiembre, 15 de octubre de 2021 se encuentra dentro del desglose de percepciones un concepto denominado "Prima dominical", los cuales ampara el pago correspondiente a la prima de nueve domingos. y este documento que por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, relativos a la expedición de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) tienen valor probatorio pleno.

Un año se encuentra integrado con 52 semanas, a las cuales se deducen los nueve domingos pagados acorde a los recibos mencionados con antelación, para quedar un total de 43 domingos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 71 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, a los trabajadores que presten servicios del día domingo, además del salario diario tendrán derecho al 25% sobre el salario por concepto de prima dominical. Así pues, al multiplicar el salario diario integrado determinado en la presente sentencia, el cual es de \$324.85 por 0.25, nos arroja un total de \$81.21. esta última cantidad, al ser multiplicada por los 43 domingos adeudados, nos arroja un total de \$3,492.03.

Se condena a las demandadas a pagar al actor la cantidad de \$3,492.03 por concepto de adeudo de la prima dominical en los términos expuestos líneas arriba.

b) Séptimo día

Con respecto a la acción de pago de los séptimos días, se declara parcialmente fundada

En concordancia con el inciso que antecede y de la revisión de los medios probatorios proporcionados por la parte actora en su escrito de demanda, específicamente en los Recibos de Nómina (CFDI) de fechas 29 de julio, 13 de agosto, 15 y 29 de septiembre, 15 de octubre de 2021 se encuentra que el salario de la demandante se realizaba de manera quincenal, esto es que se advierte que pago del séptimo día se encuentra inmerso en el mismo pago de salarios por lo correspondiente a nueve domingos. y este documento que por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, relativos a la expedición de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) tienen valor probatorio pleno.

Un año se encuentra integrado con 52 semanas, a las cuales se deducen los nueve domingos pagados acorde a los recibos mencionados con antelación, para quedar un total de 43 domingos.

Con respecto del pago de 43 domingos, mismos que al multiplicarlos por el salario diario integrado de \$324.85 nos da un total de **\$13,968.55**.

Se condena a los demandados al pago de \$13,968.55 con motivo de los séptimos días laborados y no pagados en beneficio de la parte accionante.

Se declara inverosímil el pago de los séptimos días por todo el tiempo que duró la relación laboral, en razón de los medios probatorios ofertados por la parte actora, específicamente en los CDFI multicitados, dicho pago se realizaba de forma recurrente y quincenal. Lo anterior, se determina con base al análisis de veracidad, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia y, a fin de evitar una condena injusta basa en

Se declara inverosímil el pago de los séptimos días por todo el tiempo que duró la relación laboral, en razón de los medios probatorios ofertados por la parte actora, específicamente en los CDFI multicitados, dicho pago se realizaba de forma recurrente y quincenal. A fin de evitar un abuso en el proceso y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, acorde al principio de veracidad, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia y evitar una condena injusta basa en el tiempo de adeudo de las prestaciones reclamadas (seis años seis meses) por la falta de contestación a la demanda cuyo sustento se en las presunciones legales establecidas en la legislación laboral derivadas de la carga probatoria del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo fijada para los patrones.

6.7. Salarios devengados y no pagados reclamados en el numeral VII del capítulo de prestaciones de la demanda.

La parte actora en su escrito de demanda reclamó el pago correspondiente a los salarios retenidos por el periodo de 15 al 29 de octubre de 2021.

Se declara procedente su pago. Ello en razón de que, el adeudo de esta prestación legal es un hecho admitido derivado de la omisión patronal de exhibir los recibos de pago de salarios en el desahogo de la prueba de inspección ocular. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracción XII y 804 fracción II de la legislación en comento, corresponde al patrón demostrar el monto y pago de salarios. Igualmente, el numeral 804, último párrafo de citada ley dispone la temporalidad de un año, como periodo obligatorio para que el patrón conserve y exhiba en juicio los documentos enunciados en dicho precepto. La temporalidad reclamada por el demandante se encuentra dentro de la contemplada por el citado precepto. Por



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



lo cual, se genera en favor de la parte actora la presunción legal consistente en que el patrón admitió que no le cubrió el pago de la quincena laborada y, por ende, declara cierto el adeudo de la cantidad de \$4,872.75.

Se condena, a los demandados al pago de la cantidad de **\$4,872.75 por concepto de salarios laborados y no pagados.**

6.8. Caja de ahorro.

Se declara procedente la acción del pago de esta prestación. De la revisión de los recibos de pago exhibidos por la parte actora, se demuestra la existencia de dicha prestación extralegal, así como la deducción en forma quincenal efectuada a la trabajadora demandante.

Por tanto, resulta procedente condenar a las personas morales demandadas a su devolución y pago por la cantidad de **\$5,687.62.**

VII. POR CUANTO A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS RELATIVAS A LA INSCRIPCIÓN ANTE EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Acorde a lo establecido en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena al demandado a dar de alta ante el régimen obligatorio de la seguridad social a la ciudadana Candelaria Nataly Ceballos Aguilar por el periodo del 01 de abril de 2015 al 29 de octubre 2021, en el cual subsistió la relación de trabajo. La determinación realizada fue con base a la información proporcionada por la parte actora consistente en Constancia de Semanas Cotizadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme al cual consta que, la demandante estaba inscrito ante el régimen obligatorio de la seguridad social con un salario de cotización inferior al acreditado en la presente sentencia. La inscripción deberá realizarse a razón del salario base de cotización de \$324.85.

El patrón demandado deberá determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por cuanto a las acciones relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), estas se encuentran comprendidas dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social. De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyan por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.¹⁴

En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social. Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética.

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a efecto de que esta autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora del presente juicio el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.** La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

Por último, para el caso que transcurra el término legalmente establecido para el cumplimiento de las obligaciones patronales derivadas de la sentencia, quedan a salvo los derechos de la parte actora sobre la actualización de las prestaciones que en términos de la legislación laboral correspondan, en el procedimiento de ejecución.

¹⁴ **Jurisprudencia VII.2o.T. J/45 (10a.),** en materia laboral, **APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS,** Semanario Judicial de la Federación, décima época, tribunales colegiados de circuito, registro 2019401, 1º marzo de 2019.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: La ciudadana **Candelaria Nataly Ceballos Aguilar**, acreditó parcialmente su acción, las demandadas **Operadora de Tiendas de Bisutería S.A. de C.V.**, y **Bijuo México S.A. de C.V.** no dieron contestación a la demanda.

SEGUNDO: Se condena a las demandadas **Operadora de Tiendas de Bisutería S.A. de C.V.**, y **Bijuo México S.A. de C.V.** a **REINSTALAR** a la actora **Candelaria Nataly Ceballos Aguilar** en su puesto de trabajo como **INSTORE VM**, en los mismos términos y condiciones señaladas en la presente sentencia, así como al pago de las demás prestaciones e indemnizaciones relacionadas en la presente sentencia.

TERCERO: Se concede a las demandadas **Operadora de Tiendas de Bisutería S.A. de C.V.**, y **Bijuo México S.A. de C.V.** el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 742 bis de la Ley Federal del Trabajo se ordena notificar a la parte actora por medio del buzón electrónico, y a las demandadas **Operadora de Tiendas de Bisutería S.A. de C.V.**, y **Bijuo México S.A. de C.V.**, por medio de lista o boletín electrónico. Acorde a lo prescrito en el numeral 3, Ter, fracción VII y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se pone a disposición de las partes copia de la presente sentencia.

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE EL LICENCIADO FABIÁN JESSEF CASTILLO SÁNCHEZ, SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR.

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE.-----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 25 de septiembre de 2024.


Licenciado Martín Silva Calderón
Actuario y/o Notificador


PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL
ESTADO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL
SEDE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMP.
NOTIFICADOR